

Ley xiiij. Que los Corregidores de el Peru no hagan estanco de el trigo, y harina, que se trae a Panama.

D. Felipe Tercero alli a 17 de Diciembre de 1614.

PORQUE No se coge trigo en la Provincia de Panama, y es necesario, que las harinas se traigan del Peru, donde los Corregidores suelen hazer estanco, y las remiten por su mano, sin permitir, ni dar lugar a que las personas, que tienen este trato las traigan por su cuenta. Mandamos a los Virreyes, que no consientan a los Corregidores estancar el trigo, o harina, y provean como los tratantes puedan comprar libremente, para que no falte el sustento a Panama.

Ley xiiij. Que el que tuviere trato de amasijo, o hazer velas, no pueda ser pulpero.

D. Felipe Quarto en Madrid a 27 de Noviembre de 1623.

ORDENAMOS, Que el que tuviere trato de amasijo, o hiziere velas, no pueda ser pulpero: y el que usare de ambos tratos, pague por la primera vez diez pesos corrientes: y por la segunda veinte: y por la tercera sea privado del exercicio, y aplicamos estas penas pecuniarias, el tercio a nuestra Camara, otro a obras publicas, y otro al Iuez, y Denunciador, por mitad.

Ley xv. Que en Panama no entre, ni se gaste vino del Peru.

D. Felipe Quarto en el Pardo a 23 de Enero de 1623. Y en Madrid a 1. de Junio de 1632.

MANDAMOS, Que ninguna persona, de qualquier estado, o calidad que sea pueda llevar a la Ciudad de Panama vino del Peru de ningun genero, publica, ni secretamente, ni lo desembarque en tierra, ni venda en Bodegas, con

pretexto de que lo trae para beber, o brevage de los Navios, o presente, ni con otra excusa, pena de perdimiento de el vino, aplicado por tercias partes, vna para nuestra Camara, otra para obras publicas, y otra para el Iuez, que sentenciare la causa, y el Denunciador, por mitad, con que primero se saquen del valor del vino los derechos del almojarifazgo, a razon de siete y medio por ciento, por ser frutos de la tierra: y mas le condenamos en doscientos pesos de plata en sayada, aplicados en la forma referida. Y ordenamos, que el vino se ponga en vna pulperia, y venda en barriles sellados por los Fieles executores, los cuales den al pulpero medidas, con el sello de la Ciudad, para que lo venda a razon de quatro pesos de a ocho reales, botija, y no mas, y lo que montare se reparta en la forma susodicha, Camara, obras publicas, Iuez, y Denunciador: y el Maestre del Navio, que lo traxere a Panama incurra en pena de mil pesos corrientes, y sea desterrado de la dicha Ciudad, y Reyno de Tierra firme, por diez años, aunque diga, que lo trae para brevage, y los dueños de Barcos, y Chinchorros, que lo llevaren del Puerto de Perico a la dicha Ciudad, incurran en pena de doscientos pesos corrientes, y el vezino en cuyo poder se hallare asimismo le pierda, y sea condenado en doscientos pesos, aplicados en la misma forma. Y ordenamos, que qualquier Ministros de Justicia, vezinos, estantes y habitantes en la dicha Ciudad, puedan

dan hazer las denunciaciones: Y permitimos, que si alguna Navio de el Peru lo traxere para brevage, sea con registro de la parte y lugar donde lo embarcare, y si no lo traxere registrado, aunque diga, que es para brevage, y con efecto lo sea, se le tome por perdido, e incurra en las demas penas referidas. Y es nuestra voluntad, que lo mismo se entienda con el que se hallare en las Islas de Perico, Taboga, y otras partes desembarcado en qualquier forma: y que ningun Pulpero, ni otra ninguna persona sea ofiado a comprar de el dicho vino del Peru, para revenderlo por menudo, pena de cien pesos corrientes con la misma aplicacion: y el Pulpero, que lo rebolviere con vino de Castilla para revenderlo, o tuviere en su casa alguna botija llena del dicho vino del Peru, o vacia, y constare, que en ella huvo, y se porteó el dicho vino, incurra en pena de cien pesos, y verguença publica.

Ley xvij. Que en Panama no se venda vino cocido, ni tabaco.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo a 16 de Setiembre de 1586.

ORDENAMOS, Que en la Ciudad de Panama, ni en otra parte dentro de sus terminos ningun Tabernero, Pulpero, o otra qualquier persona, pueda vender, ni venda en publico, o secreto ningun vino cocido, y todo lo que se vendiere en las tabernas, y pulperias sea de estos Reynos, sin mezcla de cocido, pena de cinquenta pesos de oro por la primera vez, que se vendiere en mucha, o poca cantidad, y el vino perdido, aplicado todo por tercias partes, obras publicas, Iuez, y Denunciador: y por la segunda, la pena

doblada, y destierro del Reyno. Y asimismo mandamos, que ningun Pulpero, ni otra persona, de qualquier estado y condicion que sea, pueda vender, dar, ni llevar a la dicha Ciudad, ni otras ningunas partes de sus terminos y jurisdiccion en publico, ni en secreto, ningun tabaco, en mucha, ni en poca cantidad, sembrallo, ni tenello, aunque diga, que lo quiere para otras partes, pena de cinquenta pesos de oro, con la misma aplicacion, por la primera vez, y el tabaco perdido, y publicamente quemado como yerva prohibida, y dañosa en la dicha Ciudad, y su tierra: y por la segunda vez, la pena doblada, y destierro perpetuo del Reyno: y si fuere Negro, o Negra, libre, o cautivo, qualquiera de las penas sea doblada, y mas se le den doscientos açotes por las calles publicas. Y permitimos, que cada Boticario pueda tener en su Botica dos libras, y no mas, con licencia de la Justicia, Cabildo, y Regimiento, manifestandolo ante ellos.

Ley xvij. Que en Panama no se venda vino del Axarafe mezclado con el de Caçalla, ni ambos generos en vna pulperia.

D. Felipe Tercero en Madrid a 17 de Diciembre de 1614.

NINGUN Pulpero venda en Panama vino del Axarafe mezclado con el de Caçalla, ni le compre, aunque sea para otras personas, ni en otra forma, y si alguno lo quisiere vender, no pueda tener ambos generos, y ocurra primero al Cabildo a pedir posturas y medidas, pena de treinta pesos por cada vez, que le fuere denunciado, y probado, aplicados por tercias partes, a obras publicas, Iuez, y Denunciador.

Titulo Diez y nueve. Del descubrimiento, y labor de las minas.

Ley primera. Que permite descubrir, y beneficiar las minas a todos los Españoles, e Indios, vassallos del Rey.

El Emperador D. Carlos en Granada a 9. de Diciembre de 1526 D. Felipe Segundo en Madrid a 19 de Junio de 1568



Nuestra merced, y voluntad, que todas las personas, de qualquier estado, condicion, preeminencia, o dignidad, Españoles, e Indios, nuestros vassallos, puedan sacar, oro, plata, azogue, y otros metales por sus personas, criados, o esclavos en todas las minas, que hallaren, o donde quisieren, y por bien tuvieren, y los coger, y labrar libremente sin ningun genero de impedimento, habiendo dado cuenta al Governador, y Oficiales Reales para el efecto contenido en la ley siguiente, por manera, que las minas de oro, plata, y los demás metales sean comunes a todos, y en todas partes, y terminos, con que no resulte perjuizio a los Indios, ni a otro tercero, ni esta permission se estienda a los Ministros, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes Letrados, Alcaldes, y Escrivanos de minas, ni a los que tuvieren especial prohibicion: y cerca de señalar, tomar las minas, y estacarse en ellas, se guarden las leyes, y ordenanças he-

chas en cada Provincia, siendo por Nos confirmadas.

Ley ij. Que los descubridores de minas juren de manifestar el oro, y para descubrir las, y hostiales de perlas, preceda licencia.

MANDAMOS, Que los Mineros, y todos los demás, que cogieren oro en minas, rios, quebradas, o otras qualesquier partes, parezcan ante el Governador, y Oficiales Reales, y juren, que lo vendrán a manifestar, y declarar a la fundición personalmente: y para descubrimientos de minas, y hostiales de perlas hayan de tener licencia de el Governador, el qual haga junta particular sobre esto con los Oficiales Reales, y alli acuerden lo que convenga al buen cobro de nuestra Real hacienda.

Ley iij. Que de lo que se prometiere a quien descubriere mina, se paguen las dos partes de la Real hacienda, y la otra la den los interesados.

QUANDO Acaeciere prometer algun dinero, o premio a los Mineros, que descubrieren minas de oro, plata, açogue, o otro metal, se paguen de nuestra hacienda tan solamente las dos tercias partes de lo prometido, y la otra parte paguen las personas, que sacaren el metal.

Ley

Ley iiij. Que se procuren descubrir minas de açogue.

D. Felipe III. en Madrid a 19 de Enero de 1609

ENCARGAMOS. Y mandamos a los Virreyes, Audiencias, y Governadores, que pongan todo cuidado, y procuren, que las minas de açogue, de que huviere noticia en qualesquier partes de las Indias, se descubran, y beneficien, y hagan a los que las descubrieren, y labraren las conveniencias, que les pareciere, y fueren justas, advirtiendo, que no se les ha de dar repartimiento de Indios para su labor.

Nota Ley 21 de 15 Lib 6

Ley v. Que se guarden las ordenanças de minas, y la que dispone, que los que sirven registren las que descubrieren para sus dueños.

D. Felipe IV. alli a 7 de Junio de 1630

ORDENAMOS Y mandamos, que se guarden, cumplan, y ejecuten las ordenanças, y leyes particulares, que tratan de minas, y en su cumplimiento hagan, que se guarde la que ordena, que los que sirven a otros, registren para sus dueños las minas, que descubrieren, y no en su cabeza.

Ley vij. Que se guarden las ordenanças de denunciaciones de minas, y no se prorogue su termino.

El mismo alli a 18 de Junio de 1629

LA Diminucion de algunos asientos de minas resulta, de que no se observan nuestras ordenanças Reales, y en particular sobre las que están desiertas y desamparadas, y en esto está resuelto, que habiendo tiempo de quatro meses, que no se benefician, pueda qualquier persona denunciarlas ante la Justicia ordinaria, por despobladas, y que hechas las diligencias de

el nuevo quadernillo de minas, se adjudiquen al Denunciador, para que las labore, como verdadero dueño, con las condiciones, que alli se declaran, atendiendo en esto a que las minas no estén sin beneficiarse, y descubrir nuevas vetas. Y porque habiendose mandado por algunas de nuestras Reales Audiencias, que se guarden, y ejecuten las ordenanças de minas, dadas en esta razon, los Mineros, e interesados en las que están desiertas, acuden a los Virreyes, o Presidentes a pedir mandamientos de amparo, para que por algun tiempo no se les puedan denunciar por desamparadas, con que quedan despobladas, y cessa la execucion de las ordenanças. Mandamos a los Virreyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias, que guarden, y cumplan precisa, y puntualmente las ordenanças referidas, y no proroguen el termino estatuido, que assi conviene, y es nuestra voluntad.

Ley viij. Que no se desperdicien en las minas los escoriales, y desmontes, lamas, y relaves.

LOS Desmontes, y escoriales, que se sacaren de los ensayes, y fundiciones, lamas, laves, y relaves, despues de haverlos aprovechado sus dueños, con los ingenios de que usan en la forma comun, se guarden, y recojan, porque estén de manifesto para el beneficio publico, utilidad de sus dueños, y aumento de nuestra Real hacienda.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 14 de Noviembre de 1603

Ley